

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-355/2025

ACTOR: ADÁN MACARIO MENDOZA
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORAS: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y RENATA
FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de
dos mil veinticinco².

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por
Adán Macario Mendoza Pérez, por propio derecho y
ostentándose como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San
Pedro Yaneri, Oaxaca e integrante de la comunidad indígena
zapoteca de dicho municipio.

La parte actora controvierte la sentencia del pasado seis de junio
de la presente anualidad, emitida por el **Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca** en el juicio **JDCI/57/2025**, que desechó de
plano la demanda, relativa a la dilación procesal para emitir el

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión
en contrario.

acuerdo correspondiente al procedimiento de terminación anticipada de mandato de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca y, la falta de respuesta a su petición, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. Contexto3

II. Trámite del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDOS6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Estudio de fondo8

I. Problema jurídico por resolver.....8

II. Análisis de la controversia.....9

III. Conclusión.....23

R E S U E L V E24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque se considera que el desechamiento realizado por la autoridad responsable fue correcto, toda vez que durante la instrucción del juicio impugnado se acreditó la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia.

Aunado a lo anterior, el actor no logró acreditar una afectación a los derechos humanos de la comunidad indígena o al sistema normativo, por la supuesta resolución tardía del acuerdo atinente.

³ En lo subsecuente, IEEPCO.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea para elegir, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Yaneri, Oaxaca, conforme a su sistema normativo interno, para el periodo comprendido de 2023-2025.
2. **Asamblea General de Terminación Anticipada de Mandato⁴.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Yaneri, Oaxaca, sesionó la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y por ende se llevó a cabo la elección extraordinaria para elegir al sucesor.
3. **Solicitud de validación de la TAM y elección extraordinaria al IEEPCO.** Mediante oficio sin número, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, Adán Macario Mendoza Pérez, Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, remitió al IEEPCO, la solicitud de validación de la Terminación Anticipada de mandato del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, y de la elección extraordinaria del mismo cargo del Ayuntamiento.

⁴ En adelante se podrá citar como TAM o terminación.

4. Presentación medio de impugnación ante el IEEPCO. El veintiocho de abril, la parte actora presentó ante el IEEPCO, escrito de demanda por la dilación procesal para resolver la TAM de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en cuestión y la falta de respuesta a su petición de recusación.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-08/2025. El veintinueve de abril, el Consejo General del IEEPCO calificó jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato, de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, electa en el año dos mil veintidós, fundando y motivando su resolución en el sentido de que los requisitos para la procedencia de dicha terminación anticipada de mandato se encontraron plenamente acreditados y que el proceso se efectuó conforme al sistema normativo de la comunidad.

6. Recepción del medio de impugnación en el TEEO. El cinco de mayo, se remitieron las constancias correspondientes al juicio de la ciudadanía interpuesto por el actor. Dicho expediente fue radicado con la clave JDCI/57/2025.

7. Sentencia impugnada. El seis de junio, el pleno del TEEO dictó sentencia en el expediente JDCI/57/2025, en el cual determinó desechar de plano la demanda de la parte actora, al advertir que el acto impugnado quedó sin materia.

II. Trámite del medio de impugnación federal

8. Presentación. El trece de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El veintitrés de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

10. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-355/2025** a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

11. Radicación y admisión. El veintisiete de junio, la Magistrada Instructora, admitió el escrito de demanda presentado por la parte actora.

12. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra una sentencia emitida por el TEEO en la que, se desechó de plano su demanda, debido al cambio de situación jurídica, relacionado con la terminación anticipada del mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca; **y b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia impugnada se emitió el **seis de junio** y fue notificada el **nueve** siguiente⁷.

18. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece siguiente. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día para hacerlo, resulta evidente su oportunidad⁸.

19. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación para controvertir el acto impugnado, porque lo hace por propio derecho y en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

20. Además, el hoy actor, promovió el juicio de la ciudadanía local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.

21. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que

⁷ Cédula de notificación personal visible en a foja 178 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Ello, sin contar sábado veintiuno y domingo veintidós, al no estar relacionado con algún proceso electoral y miércoles veinticinco al ser día inhábil, por así establecerse en la Ley Federal del Trabajo.

deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

23. La controversia del presente asunto surge con motivo del desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. La parte actora reclamó la dilación injustificada por parte del Consejo General del Instituto local de emitir un acuerdo relacionado con la terminación anticipada de mandato del presidente municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca y la contestación a dos solicitudes relacionadas con recusaciones de consejeras electorales.

24. El TEEO determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el acto impugnado había quedado sin materia, ello al emitirse el acuerdo por el que se declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la presidencia municipal, así como con el oficio por medio del cual el IEEPCO notificó lo correspondiente a las recusaciones solicitadas.

25. Esa determinación es cuestionada por el actor, pues considera que la conclusión adoptada por el TEEO es contraria a Derecho, pues en su estima, dicho Tribunal incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar lo relacionado con la dilación en la que

incurrió el Instituto local, asimismo, al no ordenar las medidas necesarias para reparar los daños derivados de esa dilación o sancionar a quienes pudieron haber sido responsables de la misma.

26. De este modo, se advierte que la pretensión final del actor es revocar la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción se analice la controversia planteada ante la instancia local, es decir, la relativa a la dilación en la que incurrió el Instituto local para emitir el pronunciamiento relacionado con la TAM.

27. Por tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la pretensión de la parte actora es jurídicamente viable, a la luz de sus planteamientos formulados.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

28. La parte actora argumenta, esencialmente, una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ello porque a su consideración, fue omiso en analizar integralmente la demanda inicial, ya que, el acto principalmente impugnado era la dilación en la que incurrió el Instituto local en emitir el acuerdo por el que se analizaba la terminación anticipada de mandato y dicha dilación no desapareció con la aprobación del acuerdo.

29. Argumenta que, lo que desapareció con la emisión del acuerdo fue la falta de respuesta a los consensos tomados respecto a la terminación anticipada de mandato. Sin embargo, aduce que la dilación por parte del Instituto local ocurrió como una

violación a los derechos humanos de la comunidad.

30. De lo anterior, considera que la obligación del Tribunal local era ordenar mecanismos de reparación y emplear medios para fincar responsabilidades de quienes contribuyeron a la existencia de la dilación, lo que en el caso en concreto, no se analizó.

31. Expone que, la dilación se generó porque la temporalidad transcurrida entre la fecha en que se presentó la documentación junto con la petición de calificación y el día en el que el IEEPCO aprobó el acuerdo correspondiente, es contraria a los plazos establecidos para que el Consejo General del Instituto local resolviera; es decir, el artículo 282 de la Ley de Instituciones local señala que el plazo para resolver es de treinta días naturales o cuarenta y cinco en caso de que exista controversia. Sin embargo, en esta situación transcurrieron más de ciento veinte días, lo que en el caso no se analizó.

32. Aunado a que, solicitó dar vista al INE respecto a los actos desplegados por los consejeros y consejeras electorales; sin embargo, dicha petición tampoco fue analizada por la responsable.

33. Finalmente, argumenta que la dilación en la que incurrió el Instituto local violentó los derechos de la comunidad indígena pues impidió que, durante esa temporalidad, se tuviera a la autoridad nombrada en la asamblea de veintiuno de diciembre del año pasado, haciendo nugatorio el derecho a la autonomía y libre determinación para nombrar a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales.

34. Dado que como se precisó anteriormente la parte actora

sustenta su causa de pedir en una falta de exhaustividad y toda vez que, todos los motivos de agravios llevan a la misma pretensión, estos se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora⁹.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

35. En la resolución impugnada se decidió desechar de plano la demanda en virtud de que el acto impugnado había quedado sin materia como se expone a continuación.

36. Primeramente, el TEEO expuso en la sentencia controvertida, que la materia de controversia era la dilación del Consejo General del IEEPCO de resolver y emitir el acuerdo correspondiente en el procedimiento de TAM del presidente municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, así como la falta de respuesta a la petición de recusación.

37. Advirtió que, la pretensión última del actor era que ese Tribunal local ordenará al Instituto local la emisión de un pronunciamiento relacionado con la TAM y que le diera respuesta a su petición de recusación.

38. De lo anterior, argumentó que de las constancias que obraban en autos se advertía que el veintinueve de abril, el Instituto local había aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-08/2025 por el que calificó jurídicamente válida la TAM de la presidencia municipal

⁹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

del ayuntamiento en cuestión. Por lo que, su pretensión respecto a que dicho Instituto local se pronunciara de la citada terminación había sido colmada.

39. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de recusación, el Tribunal local consideró que también se había colmado la pretensión última del actor; es decir, mediante oficio IEEPCO/SE/1000/2025 el Instituto local le notificó la respuesta a su solicitud adjuntando un link en donde podía consultar el análisis de la referida recusación, aunado a ello el Tribunal local le dio vista mediante proveído de trece de mayo con la documentación exhibida por el Instituto local para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo no realizó manifestación alguna.

40. Con lo anterior, el Tribunal local concluyó que se había colmado su pretensión al analizarse en la sesión del Instituto local lo relativo a la recusación hecha valer.

41. Por lo tanto, consideró que el juicio había quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica; por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios local y decidió desechar de plano la demanda.

c. Decisión

42. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados e inoperantes** porque el desechamiento realizado por el TEEO fue conforme a derecho.

43. Lo anterior, porque tal como lo resolvió el Tribunal local, la pretensión de que se emitiera un pronunciamiento relacionado con la TAM de la presidencia municipal fue colmada con la emisión del acuerdo de aprobación respectivo, y si bien, argumenta una afectación a la comunidad por la respuesta tardía en la que incurrió el Instituto local, lo cierto es que no se demuestra cómo pudo existir una vulneración a los derechos de la comunidad o al sistema normativo, pues no aporta elementos para así acreditarlo.

44. Aunado a que, no era una obligación del Tribunal local fincar responsabilidad alguna a los consejeros electorales por la dilación o a partir de eso, dar vista al INE como lo pretende hacer ver el actor, pues eso constituye una facultad discrecional de la autoridad y no se prevé que el órgano resolutor se encuentre vinculado a acordar la petición de manera favorable.

d. Justificación

45. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

46. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que,

cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

47. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

48. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

49. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones

incompletas¹⁰.

e. Análisis del caso

50. Como se adelantó anteriormente, esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor resultan **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

51. Del escrito de demanda que dio vida al expediente JDCI/57/2025 y se advierte que el actor controvirtió esencialmente dos cuestiones:

- la dilación procesal en la que incurrió el Instituto local para pronunciarse respecto a la TAM de la concejalía propietaria de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, pues a su consideración, se afectaba el principio de acceso a la justicia ya que con fecha 24 de abril de 2025 se tenía programada la sesión del Consejo General del IEEPCO para que se analizara el acuerdo respectivo, sin embargo, determinaron retirarlo y seguir postergándolo, en relación con este hecho solicitó se diera vista al INE para las responsabilidades correspondientes; y
- la falta de respuesta a sus solicitudes de recusación interpuestas en contra de dos consejeras electorales, ello para que no participaran ni intervinieran en el análisis y discusión de la TAM.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

52. Al respecto, el pasado seis de junio, el Tribunal local resolvió el referido juicio de la ciudadanía, en el que determinó desechar de plano el escrito de demanda, al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios local, al ser evidente que había quedado sin materia.

53. Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos se advertía que la pretensión del actor había sido colmada, ya que, con fecha veintinueve de abril, se había emitido el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-08/2025 relacionado con la validez de la TAM de la presidencia municipal del ayuntamiento en cuestión. Asimismo, en la sesión donde se aprobó dicho acuerdo, se había analizado lo concerniente a las solicitudes de recusación, lo cual fue notificado al actor mediante oficio IEEPCO/SE/1000/2025 de treinta de abril, por lo que, era evidente que al lograr su pretensión el asunto quedaba sin materia.

54. Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal considera que la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que efectivamente sobrevino una causal de improcedencia que impedía al Tribunal local conocer del fondo del asunto; esto es, en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa obran las siguientes documentales:

- Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-08/202 emitido por el Consejo General del Instituto local respecto de la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la presidencia municipal electa en el año 2022, así como de la elección extraordinaria de la concejalía

propietaria de la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.¹¹

- Correo electrónico por el que se notifica el oficio IEEPCO/SE/1000/2025 de treinta de abril, relativo a la respuesta a las solicitudes de recusación.¹²

55. De lo anterior, se advierte que la materia objeto de análisis por el Tribunal local había dejado de existir, pues ya no subsistía la omisión alegada por el actor y, por ende, resultaba innecesario realizar un análisis respecto a la dilación en el pronunciamiento de la TAM por parte del Consejo General del IEEPCO y la omisión de dar respuesta a las solicitudes de recusación.

56. En efecto, al momento del dictado de la resolución se actualizó un cambio de situación jurídica que impedía al Tribunal local conocer del fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios local.

57. Las referidas disposiciones legales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando quede sin materia el medio de impugnación.

58. Es decir, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de

¹¹ Acuerdo visible en a foja 129 del cuaderno accesorio único.

¹² Correo y oficio IEEPCO/SE/1000/2025 visible en las fojas 152-153 del cuaderno accesorio único.

existir la pretensión o la resistencia, o se dé un cambio de situación jurídica, porque el acto reclamado haya sido superado por el dictado de la resolución que deba emitirse en el proceso, como en el caso, en que se emitió el acuerdo de validez de la terminación anticipada de mandato de la presidencia municipal del ayuntamiento y se emitió la respuesta atinente a las recusaciones quedando los medios de impugnación sin materia y, por tanto, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, porque la controversia ya había sido resuelta.

59. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹³.

60. De ahí que, es evidente que existió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación electoral local, lo que impedía al Tribunal local conocer del fondo del asunto, sin que ello signifique que se violentaron los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda sentencia, así como una negativa de acceso a la justicia.

61. También debe mencionarse que el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, lo cual significa que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar primeramente la satisfacción de los requisitos procesales para la procedencia de la acción; por lo que, en caso de que se

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

incumpla con alguno de éstos, no podrá analizar el fondo del asunto¹⁴ como en el presente caso aconteció con el cambio de situación jurídica, al emitirse el acuerdo respectivo.

62. Ahora bien, el actor refiere que la dilación del Consejo General del Instituto local no desapareció con la emisión del acuerdo, pues la respuesta tardía existió y afectó los derechos humanos de la comunidad en la medida que se impidió que durante esa temporalidad se tuviera a una autoridad nombrada y al advertirse esta afectación el Tribunal local debió ordenar los mecanismos de reparación y emplear medios para fincar responsabilidades de quienes contribuyeron directamente a la existencia de la dilación.

63. Al respecto, dichos argumentos se consideran **inoperantes**, primeramente, porque la sola mención de la existencia de una afectación a la comunidad sin prueba alguna no era suficiente para dar por sentado que el tiempo que tardó el Instituto local en resolver lo conducente a la TAM afectó de manera inminente a la comunidad, es decir, el actor no logró acreditar con medios de prueba la posible transgresión a los derechos de la comunidad o a su sistema normativo; por el contrario, el Instituto local al validar la TAM solicitada y la elección extraordinaria en donde se nombró al sucesor, respetó los derechos de la comunidad a decidir sobre sus formas internas de organización. En consecuencia, no se advierte una conculcación de derechos.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia **22/2010** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.**"

64. Aunado a que, la pretensión de que se fincara responsabilidad a quienes contribuyeron a la existencia de la dilación no podía ser materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local, pues para fincar responsabilidades a las consejerías electorales debe existir un procedimiento en el que se advierta que incurrieron en una falta administrativa, lo que en el caso, el TEEO no consideró que sucediera pues al emitirse el acuerdo respectivo y dar las respuestas a las recusaciones atinentes se cumplió con la pretensión del actor.

65. Sin que se pase por alto, que dicha solicitud de emitir medidas y fincar responsabilidades, las hace depender de la afectación a la comunidad, lo que como se dijo anteriormente no quedó acreditado.

66. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento relacionado con que, el Tribunal local no atendió la solicitud de dar vista al INE por los actos desplegados por los consejeros y las consejeras electorales.

67. Lo anterior, porque si bien el Tribunal local no se pronunció directamente sobre la petición del actor, no estaba obligado a hacerlo ya que eso es una facultad potestativa¹⁵.

68. En efecto, en ejercicio de su autonomía e independencia, el Tribunal Local no estimó que el caso que fue sometido a su consideración justificara la vista al INE, dado que, con la emisión del acuerdo respectivo y la respuesta a las recusaciones se

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-9920/2020 y acumulados.

colmaba la pretensión final del actor. Por lo tanto, era evidente que con ello quedaba atendida la omisión alegada.

69. Es de señalarse, que la facultad potestativa es simplemente la libertad de apreciación que tiene una autoridad para determinar la emisión o no de un acto administrativo o jurídico, por lo que, cuenta con un campo de acción libre.

70. Por ende, aun de solicitarse la aludida vista, no se prevé que el órgano resolutor se encontrara vinculado a acordar la petición de manera favorable.

71. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que lo estime oportuno.

72. Ahora bien, es dable mencionar que, a partir de la reforma Judicial de 2024, se incorporó en el artículo 17 Constitucional y en los artículos 182 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la posibilidad de dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial cuando se advierta una posible dilación procesal o inactividad por parte de alguna autoridad, con el objetivo de fortalecer el principio de justicia pronta y expedita. Teniendo presente la finalidad de dichos preceptos, si bien en el presente caso no se configura una inactividad procesal en términos estrictos, resulta oportuno **exhortar** al Instituto Electoral local para que, en atención al carácter sensible de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas y al reconocimiento de sus sistemas normativos internos, actúe con la mayor diligencia posible en futuras solicitudes que involucren el ejercicio de dichos derechos,

procurando siempre una atención oportuna y adecuada¹⁶.

III. Conclusión

73. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias

¹⁶ Artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> y artículos 182 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>.

atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.